

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 DE ABRIL /2024.** Pasa a despacho de la señora Juez informando que por un error involuntario no había sido descargada de la plataforma del centro de servicios el memorial de notificación de la demandada enviado con anterioridad.

la demandada GORIA ERNESTINA ZAPATA VASQUEZ fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2024 de la orden de pago librada en su contra.

Queda surtida transcurridos dos días: 15 y 16 de enero/2024

Términos para pagar y excepcionar: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 enero/2024. Venció el termino y la demandada guardo silencio.

Los días 01, 02 y 03 de abril, la titular del Despacho se encontraba de permiso y el día 04 de abril se realiza cambio de titular del mismo, sin que a la fecha se encuentre la firma electrónica autorizada.

**JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.**

**Secretario.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00766-00**

“CEOCAL” COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS LTDA, representada legalmente por la Señora CLAUDIA MARCELA MONTOYA HENAO, quien actúa mediante apoderado judicial, demanda coercitivamente a la señora GLORIA ERNESTINA ZAPATA VASQUEZ, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré No.31141 más los intereses causados, sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de noviembre /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada GLORIA ERNESTINA ZAPATA VASQUEZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

*aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*"

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como la demandada GLORIA ERNESTINA ZAPATA VASQUEZ, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de noviembre /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$825.172.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 09 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CEOCAL COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS LTDA, representada legalmente por la Señora CLAUDIA MARCELA MONTOYA HENAO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA ERNESTINA ZAPATA VASQUEZ.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de \$825.172.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a horizontal line underneath the name.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**  
**JUEZ**

.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
  
No. 051 del 8/04/2024  
  
JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretario.